

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 30

Fecha: 06/05/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 <b>2018 00115</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTIN JIMENEZ CAYCEDO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	AUTO QUE RESUELVE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021, FIJA FECHA para el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las diez y media (10:30) de la mañana y REQUIERE	05/05/2022	
1100133 42 055 <b>2018 00311</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EVER JOSE NAVARRO GUZMAN	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO QUE RESUELVE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 y REQUIERE	05/05/2022	
1100133 42 055 <b>2018 00517</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDUARDO ENRIQUE ESPINOSA	SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	05/05/2022	
1100133 42 055 <b>2018 00524</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIELA RIAÑO CARRILLO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE RESUELVE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 y REQUIERE	05/05/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

**CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE**



Adriana Romero Rodríguez

Secretaria Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°.</b>	<b>11001-33-42-055-2018-00524-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIELA RIAÑO CARRILLO</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA</b>
<b>AUTO:</b>	<b>RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 y REQUIERE</b>

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup> y al párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso, la demandada, Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, contestó la demanda y propuso como excepción las de: falta de legitimación en la causa por pasiva; inexistencia de obligaciones a cargo del Departamento de Cundinamarca; inaplicabilidad de la Ley 1955 de 2019, “*por medio de la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022*”, y se le endilga responsabilidad a las entidades territoriales; la liquidación de la sanción moratoria no da lugar a indexación; enriquecimiento injusto; prescripción, compensación y excepción genérica o innominada.

De lo anterior, se corrió traslado a la parte demandante como consta a folio 128, quien guardó silencio.

Es así como, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, así:

En lo referente a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, presentada por el **Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca**, es preciso señalar, lo que ha manifestado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado, a propósito de la excepción de legitimación en la causa se refiere, así: la alta Corporación ha indicado que coexisten la legitimación de hecho y la material, es decir, que un sujeto procesal se encuentra legitimado de hecho en la causa, sin embargo, no necesariamente concurre, en él la legitimación material.

Así mismo, precisa que la legitimación de hecho es la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en un proceso, misma que nace con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo que permite el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

<sup>1</sup> “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”

En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio, es decir, la afectación que se produjo ya en la controversia, y como lo ha indicado la Corporación, no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo, en esa medida se debe analizar en el fallo<sup>2</sup>.

En ese entendido, los argumentos planteados por la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, sobre el medio exceptivo propuesto, es claro, que no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, para alguna de las partes, razón por la cual, será resuelta en la sentencia.

En lo referente a la excepción de **prescripción**, debe señalar este despacho que esta se resolverá en la sentencia una vez se determine si a la demandante le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

Se advierte que no se allegó el poder por parte de la apoderada de la entidad, por tanto, por la secretaria del juzgado mediante oficio remitido por correo electrónico REQUERIR a la abogada para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, allegue con destino a este proceso el poder otorgado por la entidad junto con los soportes, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

Por otro lado, se observa que si bien se allegaron unas documentales es necesario de otras para proferir fallo de fondo, por lo tanto, se ordenará por la secretaria del juzgado, mediante oficio remitido por correo electrónico REQUERIR a:

1. La Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, allegue con destino a este proceso **certificado de los valores salariales devengados** por la demandante para el año de la mora, esto es, el año 2016.

2. La Fiduciaria La Previsora S.A., para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, allegue con destino a este proceso certificación **de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago** de las cesantías reconocidas en la Resolución N°. 000176 del 25 de enero de 2016.

**Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificado los archivos, y verificando su contenido.**

**Adviértase** que la inobservancia de esto deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirlo, conforme al parágrafo 1° inciso 1 y 3 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica que dentro del término para contestar la demanda, la entidad debe remitir el expediente administrativo objeto de la misma que corresponde a lo atrás indicado.

Ahora bien, revisada la consulta unificada de la página web de la rama judicial, se evidenció que el demandante adelantó el proceso: 11001333501120170034200 en contra del NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el cual fue conocido por el Juzgado

---

<sup>2</sup> Ver sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección segunda -Subsección A- Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02119-01(1574-12)- Actor: REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO.

11 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda; por lo que se advierte la posible configuración de la excepción de **cosa juzgada**, para lo cual, no se cuenta con las pruebas documentales para el estudio y desarrollo de la misma, por lo cual, por la secretaría del juzgado se requerirá.

Finalmente, se ordenará que por la secretaria del juzgado, **remita** mediante correo electrónico copia de la contestación de la demanda presentada por la entidad en correo de 19 de abril de 2021, a la apoderada de la parte demandante doctora Sama Alejandra Zambrano Villada, de acuerdo a la solicitud presentada el 16 de junio de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR** que las excepciones de “*falta de legitimación en la causa y prescripción*” propuesta por la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, serán resueltas en la sentencia; conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda, se consideran argumentos de defensa, que serán analizados en el fondo del asunto, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR**, a:

1. SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, allegue con destino a este proceso **certificado de los valores salariales devengados** por la demandante para el año de la mora, esto es el año 2016.

2. La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, allegue con destino a este proceso certificación **de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago** de las cesantías reconocidas en la Resolución N°. 000176 de 25 de enero de 2016.

**Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificado los archivos, y verificando su contenido.**

**Adviértase** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirlo, conforme al parágrafo 1° inciso 1 y 3 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica que dentro del término para contestar la demanda, la entidad debe remitir el expediente administrativo objeto de la misma que corresponde a lo atrás indicado.

**CUARTO.-** Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR** al Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva allegar copia de la demanda y fallos de primera y segunda instancia, del expediente N°. 11001333501120170034200, donde es demandante la señora Mariela Riaño Carrillo, en contra de Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**QUINTO.-** Por la secretaría del juzgado, mediante oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** a la abogada Francia Marcela Perilla Ramos, identificada con

cédula de ciudadanía N°. 53.105.587 y tarjeta profesional N°. 158.331 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, allegue con destino a este proceso, el poder otorgado por la entidad, junto con los anexos, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

**SEXTO.-** Las pruebas requeridas anteriormente, serán enviadas a través de oficio, ejecutoriado este auto, por la oficial mayor y/o sustanciadora de este juzgado, que para estos efectos se le designa como secretaria ad –hoc.

**SÉPTIMO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co).

**OCTAVO.-** Ejecutoriado el presente auto, por la secretaria del juzgado, ingresar el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**NOVENO.-** Por la secretaria del juzgado, **REMITIR** mediante correo electrónico copia de la contestación de la demanda presentada por la entidad en correo del 19 de abril de 2021, a la apoderada de la parte demandante Doctora Sama Alejandra Zambrano Villada, de acuerdo a la solicitud presentada el 16 de junio de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FIRMADO POR:**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**

**JUEZ**

**JUZGADO ADMINISTRATIVO**

**055**

**BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA  
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY  
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**FBE5E9D77F4AAED6E7BC59659F6B51D517DF34331A47E80E8956B757004387  
A5**

DOCUMENTO GENERADO EN 05/05/2022 05:15:03 PM

**DESCARGUE EL ARCHIVO Y VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN  
LA SIGUIENTE URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°.</b>	<b>11001-33-42-055-2018-00524-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIELA RIAÑO CARRILLO</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA</b>
<b>AUTO:</b>	<b>RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 y REQUIERE</b>

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup> y al párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso, la demandada, Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, contestó la demanda y propuso como excepción las de: falta de legitimación en la causa por pasiva; inexistencia de obligaciones a cargo del Departamento de Cundinamarca; inaplicabilidad de la Ley 1955 de 2019, “*por medio de la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022*”, y se le endilga responsabilidad a las entidades territoriales; la liquidación de la sanción moratoria no da lugar a indexación; enriquecimiento injusto; prescripción, compensación y excepción genérica o innominada.

De lo anterior, se corrió traslado a la parte demandante como consta a folio 128, quien guardó silencio.

Es así como, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, así:

En lo referente a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, presentada por el **Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca**, es preciso señalar, lo que ha manifestado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado, a propósito de la excepción de legitimación en la causa se refiere, así: la alta Corporación ha indicado que coexisten la legitimación de hecho y la material, es decir, que un sujeto procesal se encuentra legitimado de hecho en la causa, sin embargo, no necesariamente concurre, en él la legitimación material.

Así mismo, precisa que la legitimación de hecho es la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en un proceso, misma que nace con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo que permite el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

<sup>1</sup> “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”

En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio, es decir, la afectación que se produjo ya en la controversia, y como lo ha indicado la Corporación, no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo, en esa medida se debe analizar en el fallo<sup>2</sup>.

En ese entendido, los argumentos planteados por la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, sobre el medio exceptivo propuesto, es claro, que no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, para alguna de las partes, razón por la cual, será resuelta en la sentencia.

En lo referente a la excepción de **prescripción**, debe señalar este despacho que esta se resolverá en la sentencia una vez se determine si a la demandante le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

Se advierte que no se allegó el poder por parte de la apoderada de la entidad, por tanto, por la secretaria del juzgado mediante oficio remitido por correo electrónico REQUERIR a la abogada para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, allegue con destino a este proceso el poder otorgado por la entidad junto con los soportes, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

Por otro lado, se observa que si bien se allegaron unas documentales es necesario de otras para proferir fallo de fondo, por lo tanto, se ordenará por la secretaria del juzgado, mediante oficio remitido por correo electrónico REQUERIR a:

1. La Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, allegue con destino a este proceso **certificado de los valores salariales devengados** por la demandante para el año de la mora, esto es, el año 2016.

2. La Fiduciaria La Previsora S.A., para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, allegue con destino a este proceso certificación **de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago** de las cesantías reconocidas en la Resolución N°. 000176 del 25 de enero de 2016.

**Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificado los archivos, y verificando su contenido.**

**Adviértase** que la inobservancia de esto deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirlo, conforme al parágrafo 1° inciso 1 y 3 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica que dentro del término para contestar la demanda, la entidad debe remitir el expediente administrativo objeto de la misma que corresponde a lo atrás indicado.

Ahora bien, revisada la consulta unificada de la página web de la rama judicial, se evidenció que el demandante adelantó el proceso: 11001333501120170034200 en contra del NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el cual fue conocido por el Juzgado

---

<sup>2</sup> Ver sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección segunda -Subsección A- Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02119-01(1574-12)- Actor: REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO.

11 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda; por lo que se advierte la posible configuración de la excepción de **cosa juzgada**, para lo cual, no se cuenta con las pruebas documentales para el estudio y desarrollo de la misma, por lo cual, por la secretaría del juzgado se requerirá.

Finalmente, se ordenará que por la secretaria del juzgado, **remita** mediante correo electrónico copia de la contestación de la demanda presentada por la entidad en correo de 19 de abril de 2021, a la apoderada de la parte demandante doctora Sama Alejandra Zambrano Villada, de acuerdo a la solicitud presentada el 16 de junio de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR** que las excepciones de “*falta de legitimación en la causa y prescripción*” propuesta por la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, serán resueltas en la sentencia; conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda, se consideran argumentos de defensa, que serán analizados en el fondo del asunto, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR**, a:

1. SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, allegue con destino a este proceso **certificado de los valores salariales devengados** por la demandante para el año de la mora, esto es el año 2016.

2. La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, allegue con destino a este proceso certificación **de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago** de las cesantías reconocidas en la Resolución N°. 000176 de 25 de enero de 2016.

**Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificado los archivos, y verificando su contenido.**

**Adviértase** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirlo, conforme al parágrafo 1° inciso 1 y 3 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica que dentro del término para contestar la demanda, la entidad debe remitir el expediente administrativo objeto de la misma que corresponde a lo atrás indicado.

**CUARTO.-** Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR** al Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva allegar copia de la demanda y fallos de primera y segunda instancia, del expediente N°. 11001333501120170034200, donde es demandante la señora Mariela Riaño Carrillo, en contra de Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**QUINTO.-** Por la secretaría del juzgado, mediante oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** a la abogada Francia Marcela Perilla Ramos, identificada con

cédula de ciudadanía N°. 53.105.587 y tarjeta profesional N°. 158.331 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, allegue con destino a este proceso, el poder otorgado por la entidad, junto con los anexos, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

**SEXTO.-** Las pruebas requeridas anteriormente, serán enviadas a través de oficio, ejecutoriado este auto, por la oficial mayor y/o sustanciadora de este juzgado, que para estos efectos se le designa como secretaria ad –hoc.

**SÉPTIMO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co).

**OCTAVO.-** Ejecutoriado el presente auto, por la secretaria del juzgado, ingresar el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**NOVENO.-** Por la secretaria del juzgado, **REMITIR** mediante correo electrónico copia de la contestación de la demanda presentada por la entidad en correo del 19 de abril de 2021, a la apoderada de la parte demandante Doctora Sama Alejandra Zambrano Villada, de acuerdo a la solicitud presentada el 16 de junio de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FIRMADO POR:**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**

**JUEZ**

**JUZGADO ADMINISTRATIVO**

**055**

**BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA  
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY  
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**FBE5E9D77F4AAED6E7BC59659F6B51D517DF34331A47E80E8956B757004387  
A5**

DOCUMENTO GENERADO EN 05/05/2022 05:15:03 PM

**DESCARGUE EL ARCHIVO Y VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN  
LA SIGUIENTE URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°.</b>	<b>11001-33-42-055-2018-00517-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EDUARDO ENRIQUE ESPINOSA FERNÁNDEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el Doctor Andrés Velázquez Vargas, apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto de 30 de mayo de 2019, que admitió demanda instaurada por el señor Eduardo Enrique Espinosa Fernández, en contra de la Secretaria Distrital de Ambiente.

#### ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el 3 de diciembre de 2018, correspondió conocer por reparto al Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien mediante auto de 19 de febrero de 2019 (fl.124), inadmitió; posteriormente, la parte actora la subsana y en auto de 30 de mayo de 2019, fue admitida.

Contra el auto que admitió la demanda el apoderado de la Secretaria Distrital de Ambiente, presentó recurso de reposición, argumentado que se había pasado por alto el requisito de la conciliación prejudicial.

Posteriormente, en auto de 19 de febrero de 2021, se ordenó correr traslado del recurso de reposición, y el demandante mediante correo electrónico de 21 de junio del mismo año, presentó escrito en el que se opuso a los argumentos presentados por el apoderado de la entidad, manifestando que no era necesario agotar el requisito de conciliación prejudicial, al encontrarse debatiendo dentro del proceso derechos que no son conciliables.

#### CONSIDERACIONES

##### 1. Recurso de Reposición

##### 1.1. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

**ARTÍCULO 242. Reposición.** Modificado por el Art. 61 de la Ley 2080 de 2021.  
*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*  
(...)

A su vez, el artículo 243 ibídem, señala que los autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:

**ARTÍCULO 243. Apelación.** *Modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
  2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
  3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
  4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
  5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
  6. *El que niegue la intervención de terceros.*
  7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
  8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*
- (...)

En este orden de ideas, la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, por lo cual, se procederá a su estudio.

## **1.2. Oportunidad y trámite del recurso de reposición**

De otra parte, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, hace remisión expresa al Código General del Proceso, el cual en sus artículos 318 y 319 establece que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal.

En el caso bajo estudio, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico, el 31 de mayo de 2019 (fl.148) y personalmente el 14 de agosto de 2019 (fl. 172), por tanto, el término para interponer el recurso de reposición vencía el 17 de agosto de 2019, y teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto el 12 de julio de 2019 (fls. 152-153), fue presentando en término.

## **1.3. Recurso Presentado**

Al ser procedente el estudio del recurso de reposición, se debe señalar que el apoderado de la entidad demandada pretende que se revoque el auto proferido 30 de mayo de 2019, mediante el cual se admitió la demanda presentada por el señor Eduardo Enrique Espinosa Fernández, en contra del Distrito Capital Secretaría Distrital de Ambiente.

Así pues, en el escrito de reposición el apoderado de la parte demandante argumentó que el auto de 30 de mayo de 2019, no tuvo en cuenta que se hubiese agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación judicial, la cual no se llevó a cabo; por lo que, considera que la demanda no debía ser admitida.

Ahora bien, frente a los argumentos planteados es necesario traer a colación que, el artículo 161 establece como requisitos para demandar, los siguientes:

**ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar.** *Modificado por el Art. 34 de la Ley 2080 de 2021. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen*

*pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

***El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. Negrillas fuera de texto (...)***

Adicionalmente, el Consejo de Estado en sentencia 00831 de 2018<sup>1</sup> señaló que en casos en los que se discuten derechos laborales, ciertos e indiscutibles, no hay lugar a agotar el requisito de procedibilidad, así:

*Adicionalmente, esta sección a través de proveído del 14 de diciembre de 2011, estableció que la conciliación prejudicial tampoco sería procedente en los casos en que se controviertan derechos laborales, ciertos e indiscutibles, en virtud de los principios de rango constitucional contenidos en los artículos 48 y 53 de la Carta Política, para lo cual explicó:*

*«[...] Para la sala, independientemente de la situación, categoría o status social, político, económico o intelectual de un trabajador público o privado, está prohibido constitucionalmente renunciar a sus derechos adquiridos, o transar o conciliar sobre derechos ciertos e indiscutibles. La jurisprudencia constitucional, contenciosa y laboral, han sido uniformes en definir que los derechos laborales ciertos e indiscutibles por las partes y más aún cuando están establecidos y reconocidos en la Constitución y en las leyes, no pueden ser materia u objeto de transacción o conciliación. Que cualquier negocio celebrado en contra de esa prohibición resulta de pleno derecho ineficaz [...].»*

*De la lectura de los artículos transcritos en armonía con la jurisprudencia emitida por esta corporación es viable colegir que no son conciliables, y por lo tanto no habrá lugar a agotar el requisito de procedibilidad, en los siguientes asuntos:*

- i) Los que versen sobre conflictos tributarios;*
- ii) Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales;*
- iii) En los que haya caducado la acción.*
- iv) Que se solicite el decreto y la práctica de medidas cautelares, de contenido patrimonial;*
- v) los casos en que se controviertan derechos laborales, ciertos e indiscutibles.***

A su vez, el órgano de cierre en sentencia del 12 de abril de 2018<sup>2</sup> precisó que:

*Particularmente, en cuanto al reconocimiento de la existencia de la relación laboral encubierta a través de un contrato de prestación de servicios, esta Sección, en la mencionada Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 25 de agosto de 2016, estipuló las siguientes reglas respecto a la prescripción extintiva de los derechos salariales y prestacionales derivados del contrato realidad<sup>34</sup>:*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A, doce (12) de abril de dos mil dieciocho. SE.042, Rad. N°. 110010325000201300831 (1699-2013).

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A, de 20 de septiembre de 2018, Rad. 20001-23-33-000-2012-00222-01.

(...)

v) *Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.*

(...)

Más adelante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A” en auto del 3 de agosto de 2020 dentro del expediente N°. 68001-23-33-000-2019-00003-01 (6004-19), el Consejero Ponente: Doctor William Hernández Gómez, sostuvo:

*Conforme con lo previsto en la sentencia de unificación jurisprudencial, en sus apartes aquí transcritos, se colige que **el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no se exige cuando se trata de la pretensión de reconocimiento de una relación laboral, sin importar que también se pretenda el pago de prestaciones sociales y demás acreencias dejadas de devengar, ello por estar involucrados derechos laborales irrenunciables y, en consecuencia, no ser conciliables.***

*En otras palabras, se tiene que la postura vigente de esta corporación, en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial, exceptuó del requisito de procedibilidad de conciliación previa, para acceder a la jurisdicción contencioso administrativo, las controversias relativas al contrato realidad, comoquiera que a manera de ejemplo resaltó que, de decretarse la existencia de la relación laboral entre los extremos procesales, debía también reconocerse como restablecimiento del derecho, entre otras pretensiones, aquellas que involucran derechos laborales irrenunciables y, por ende, no conciliables.*

*Así las cosas, se infiere que para el asunto que hoy nos ocupa, no debía exigirse el requisito de procedibilidad, pues si bien algunas de las pretensiones deprecadas por la señora Martínez Sanabria tienen el carácter de conciliables, como así lo anotó el a quo en el proveído objeto de estudio, también lo es que los derechos que se derivan de ellas, devienen de la pretensión principal, que no es otra que la declaratoria de la existencia de la relación laboral con el Estado.”*

En este orden de ideas, como en el presente caso, se pretende la declaración de la existencia de una relación laboral entre la parte demandante y demandada, se advierte que se encuentran bajo discusión derechos laborales, ciertos e indiscutibles, por lo cual, no hay lugar a exigir el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

En consecuencia, en el presente caso no resulta necesario agotar el requisito de la conciliación extrajudicial, y no le asiste razón al apoderado de la entidad demandada. En consecuencia, no se repondrá el auto de 30 de mayo de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado cincuenta y cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto de 30 de mayo de 2019.

**SEGUNDO.-** En firme esta decisión, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente para continuar con su trámite.

**TERCERO.- RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora Maribel de las Misericordias Mesa Correa, identificada con cédula de ciudadanía N°. 43.745.233, con tarjeta profesional N°. 125.907 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la Secretaría Distrital de Ambiente, en los términos y con las facultades contenidos en el poder allegado, el 10 de agosto de 2021.

**CUARTO.-** Por la secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Luis Eduardo Guerrero Torres**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**055**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906fed5dc8d5a530abb0686aefd499f8e1b9fcf43a10e241e13c6dd7c6475ce7**

Documento generado en 05/05/2022 04:05:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°.</b>	<b>11001-33-42-055-2018-00311-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EVER JOSÉ NAVARRO GUZMÁN</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL</b>
<b>AUTO:</b>	<b>RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 y REQUIERE</b>

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup> y al párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso, la demandada, Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, contestó la demanda y propuso como excepción: acto administrativo ajustado a la constitución, la ley y la jurisprudencia, ineptitud sustantiva de la demanda o indebida acumulación de pretensiones, cobro de lo no debido, excepción genérica.

De lo anterior, se corrió traslado a la parte demandante como consta a folio 324, quien guardó silencio.

Con relación a la **excepción de ineptitud sustantiva de la demanda o indebida acumulación de pretensiones**, la entidad señaló que se configura al haberse demandado la Resolución N°. 00171 de 15 de enero de 2018, la cual constituye una actuación de mera ejecución.

#### **Actos Administrativos de Trámite y Definitivos**

Sobre este aspecto la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, mediante sentencia de 12 de junio de 2008, radicado N°. 08001-23-31-000-2004-02721-01(16288), estableció:

*Por acto administrativo se entiende **toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito.***

*La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, **pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un***

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

**pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación.** Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial...  
Negrillas fuera de texto

Posteriormente, la misma Corporación, en Sentencia de treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011), Radicación: 11001-03-27-000-2003-00071-01, determinó:

*Esta Corporación ha señalado de manera reiterada y uniforme que los actos administrativos son manifestaciones de voluntad proferidos unilateralmente por la administración que tienen la virtualidad de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas de distinto orden y que ordinariamente están revestidos por formas tradicionales - como decretos, resoluciones, ordenanzas, acuerdos, etc. **En ocasiones la administración omite la formulación tradicional enunciada y se expresa a través de oficios, memorandos, circulares, conceptos, etc., formas que de manera corriente no se utilizan para proferir actos administrativos.** La circunstancia anotada suscita dudas acerca de si los oficios, memorandos, circulares o conceptos anotados contienen o no actos administrativos. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que cuando dichos documentos expresan una manifestación unilateral de voluntad de la administración **con la aptitud de producir efectos jurídicos se está en presencia de un acto administrativo y que, en caso contrario, se debe reconocer la inexistencia del acto y, en consecuencia, la ausencia de un objeto sobre cual pueda recaer pronunciamiento judicial alguno de legalidad.*** Negrillas fuera de texto

Seguidamente, en providencia de 10 de septiembre de 2012, el Consejo de Estado, diferenció entre actos administrativos definitivos y trámite, así:

*(...) los actos administrativos **pueden ser definitivos o de trámite.** Los definitivos **son los que ponen fin a una actuación administrativa o deciden de fondo el asunto.** Los de trámite, por su parte, **no concluyen la actuación administrativa, pero la impulsan hasta llevarla a un acto definitivo.** A diferencia de los actos definitivos, **los actos de trámite no expresan la voluntad de la administración,** pues, simplemente, anteceden la decisión definitiva.*  
Negrillas fuera de texto

Así mismo, el órgano de cierre en auto de 14 de septiembre de 2017<sup>2</sup>, reiteró:

*(...) El acto administrativo, puede ser entendido como toda declaración de voluntad, juicio, cognición o deseo que se profiere de manera unilateral, en ejercicio de la función administrativa y produce efectos jurídicos directos o definitivos, con el fin de crear, modificar o extinguir un derecho o relación jurídica. A partir de su clasificación según su contenido por la situación que crea, se observa que existen actos generales, aquellos que crean situaciones jurídicas generales, impersonales y abstractas, otros de carácter particular que generan situaciones concretas y subjetivas y por último los actos condición que atribuyen a una persona determinada los predicados abstractos previstos en las situaciones generales y personales. En lo que respecta a la decisión que contienen los actos administrativos, estos pueden ser definitivos, aquellos que ponen fin a una actuación administrativa o deciden directa o indirectamente sobre el fondo de un asunto, y por otro lado aquellos de trámite, que impulsan una actuación administrativa, pero sin definir o decidir sobre ella. (...). **Solamente son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los actos que terminen un proceso administrativo, esto es, los definitivos que***

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. auto de catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 25000-23-42-000-2014-02393-01(3758-16).

***deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, y excepcionalmente los actos de trámite, siempre que hagan imposible proseguir la actuación administrativa; pues éstos, son los que contienen la voluntad de la Administración y tienen trascendencia en el mundo jurídico. (...)***

Es así como, sólo son objeto de control de legalidad, aquellos actos administrativos que ponen fin a una actuación administrativa o los que hacen imposible su continuación.

De igual manera, en Sentencia de fecha 8 de junio de 2017, el Consejo de Estado<sup>3</sup> señaló que los actos de ejecución de la sanción disciplinaria, no contienen decisión definitiva, por tanto, no son susceptibles de control jurisdiccional; puesto que el propósito de dichos actos se centra en hacer efectivas las decisiones, ya que los mismos cobran importancia exclusivamente para contabilizar términos de caducidad.

Igualmente, en Auto de 26 de abril de 2018, el Consejo de Estado<sup>4</sup>, dijo:

*(...) ii) Los actos definitivos: (...) son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.*

*iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.*

*Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que por regla general son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. (...)*

*De conformidad con lo expuesto, los actos administrativos de ejecución solo serán enjuiciables cuando estos se aparten, no cumplan, modifiquen o den un alcance diferente a lo decidido por la autoridad administrativa o judicial. Ello es así porque al pronunciarse sobre aspectos no contenidos en el acto administrativo definitivo, se crea, modifica o extingue una situación jurídica particular, aspecto que lo convierte en un acto administrativo susceptible de control ante esta jurisdicción.<sup>4</sup>*

*Por consiguiente, si los actos administrativos que ejecutan decisiones judiciales o administrativas no se encuentran inmersos en algunas de las excepciones desarrolladas en el aparte jurisprudencia/ transcrito, estos no serán susceptibles de control de legalidad por vía judicial.* Negrilla fuera de texto

Ahora bien, dentro de los pedimentos invocados en la demanda, se encuentra la nulidad del acto administrativo con el cual se ejecutó la sanción impuesta al señor Ever José Navarro Guzmán, decisión administrativa que, como quedó visto, no es demandable ante esta jurisdicción, pues, aun cuando fue expedida dentro del trámite disciplinario que se surtió en contra del patrullero, lo cierto es que, el mismo no decide de manera directa o indirecta el asunto, es decir, no crea modifica o extingue su situación jurídica; lo que indica que no se puede contraer al estudio de legalidad de la mentada resolución, por tratarse de un acto de ejecución.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 08 de junio de 2017, radicado No. 11001-03-25-000-2012-00271-00(1003-12

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Auto de fecha 26 de abril de 2018, radicado No. 25000-23-42-000-2016-00254-01(2532-16)

Entonces, se advierte que si bien la parte demandante, solicitó nulidad de la Resolución N°. 00171 de 15 de enero de 2018, suscrita por el Director General de la Policía Nacional; sobre éste, se configura excepción de inepta demanda, toda vez que es un acto de trámite que no modifica o afecta la situación jurídica particular y concreta del demandante, señor Ever José Navarro Guzmán, por tanto, no es susceptible de ser demandado ante esta jurisdicción.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas por la entidad demandada no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2012, y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo cual, se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

Ahora bien, de oficio se estudiará la excepción de prescripción en la sentencia, una vez se determine si al demandante le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda.

De otro lado, se advierte que si a pesar de que fueron requeridas unas pruebas en auto de 30 de mayo de 2019, y que en la contestación de la demanda, se manifiesta que se remiten, se observa CD que no puede ser leído, por lo que por la secretaría del juzgado, mediante oficio remitido por correo electrónico requerir a la Policía Nacional, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, allegue con destino a este proceso, el expediente administrativo del señor Ever José Navarro Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía N°. 72.346.439, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es: copia completa del proceso disciplinario N°. MEBOG 2016-44, que dio origen a la emisión de la Resolución N°. 00171 del 15 de enero de 2018, emitida por el Director General de la Policía Nacional y demás que se encuentren en su poder. **Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificado los archivos, y verificando su contenido.**

**Adviértase** a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera que dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falsa disciplinaria, por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** configurada la excepción de *“ineptitud sustantiva de la demanda”*, únicamente respecto del acto administrativo contenido en la Resolución N°. 00171 de 15 de enero de 2018, suscrito por el Director General de la Policía Nacional, conforme la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que, de oficio se estudiará la excepción de prescripción y que las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda, se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.** - Por correo electrónico **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la POLICÍA NACIONAL, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, allegue al proceso, el expediente administrativo del señor Ever José Navarro Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía N°. 72.346.439 que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es: copia completa del proceso disciplinario N°. MEBOG 2016-44, que dio origen a la emisión de la Resolución N°. 00171 de 15 de enero de 2018, emitida por el Director General de la Policía Nacional, y demás que se encuentren en su poder. **Esta documentación**

**deberá ser allegada en medio magnético, identificado los archivos, y verificando su contenido.**

**Adviértase** a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera que dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falsa disciplinaria, por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído debe ser remitida en los términos arriba señalados.

**CUARTO.-** La pruebas requeridas anteriormente, serán enviadas a través de oficio, ejecutoriado este auto, por la oficial mayor y/o sustanciadora de este juzgado, que para estos efectos se le designa como secretaria *ad hoc*.

**QUINTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaria de este juzgado, a la dirección de correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co).

**SEXTO.-** Ejecutoriado el presente auto, por la secretaria del juzgado, ingresar el expediente al despacho para continuar con su trámite.

**SÉPTIMO.- RECONOCER** personería adjetiva al Doctor Nelson Torres Romero, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.259.301, con tarjeta profesional N°. 326.201 del C. S. de la J, para que represente los intereses de Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, dentro de las presentes diligencias de conformidad con los términos y potestades conferidos en poder visible a folio 316, con anexos obrantes a folios 317 a 320 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Luis Eduardo Guerrero Torres**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**055**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd58bf49c80335b5124c2e2c010a9b20bdba92747bf2bcf1738f648d81cdae**

Documento generado en 05/05/2022 04:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°.</b>	<b>11001-33-42-055-2018-00115-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARTÍN JIMÉNEZ CAYCEDO</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL</b>
<b>AUTO:</b>	<b>RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021, FIJA FECHA y REQUIERE</b>

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup> y al párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso, la demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, contestó la demanda y propuso como excepciones: imposibilidad de condena en costas, presunción de legalidad de los actos acusados, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa y genérica.

De lo anterior, se corrió traslado a la parte demandante como consta a folio 217, quien se pronunció mediante escrito el 18 de junio de 2021, por correo electrónico, oponiéndose a la prosperidad de las mismas (fls. 218-219).

Es así como, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, así:

Se evidencia que las excepciones propuestas por la entidad demandada, no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo cual, se consideran argumentos de defensa que serán analizados con el fondo del asunto.

Ahora bien, de oficio se estudiará la excepción de prescripción en la sentencia, una vez se determine si al demandante le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda.

De otra parte, se observa que mediante auto de 18 de diciembre de 2019 (fl. 192) se requirió a la entidad demandada, a fin de que remitiera el expediente administrativo íntegro y legible del señor Martín Jiménez Caycedo identificado con cédula de ciudadanía N°. 93.400.808, que contenga acto acusado, hoja de servicios e historia laboral completa, la cual hasta el momento no ha sido allegada, con las resoluciones de ascensos, por lo que se requerirá nuevamente a la entidad accionada.

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

**Adviértase** a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera que dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falsa disciplinaria, por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser remitida en los términos otorgados.

Finalmente, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, a las **diez y media (10:30) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **enlace** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** que, de oficio se estudiará la excepción de prescripción; y que las demás excepciones propuestas, se consideran argumentos de defensa que serán analizados con el fondo del asunto, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **POLICÍA NACIONAL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, allegue con destino a este proceso el expediente administrativo íntegro y legible del señor Martín Jiménez Caycedo, identificado con cédula de ciudadanía N°. 93.400.808, que contenga acto acusado, hoja de servicios e historia laboral completa, con las resoluciones de ascensos.

**Adviértase** a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera que dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falsa disciplinaria, por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído debe ser remitida en los términos otorgados.

**TERCERO.-** Las pruebas requeridas anteriormente, serán enviadas a través de oficio, ejecutoriado este auto, por la oficial mayor y/o sustanciadora de este juzgado, que para estos efectos se le designa como secretaría *ad hoc*.

**CUARTO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL** para el **veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, a las **diez y media (10:30) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, por lo cual, con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, deberán aportar al correo [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co), en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se

trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: "(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 20 de mayo de 2022 al correo [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co) de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

**QUINTO.-** Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 20 de mayo de 2022, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

**SEXTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaria de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co).

**SÉPTIMO.-** Ejecutoriado el presente auto, ingresar el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**OCTAVO.- RECONOCER** personería adjetiva a la doctora María Margarita Bernate Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.075.213.373 y Tarjeta Profesional N°. 192.012 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 212 y soportes a folios 213 a 216.

**NOVENO.- RECONOCER** personería adjetiva al doctor Omar Stevens González Chaparro, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.032.410.212 y Tarjeta Profesional N°. 332.347 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido obrante a folio 222.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Luis Eduardo Guerrero Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0969b383a115374b632b737af0084d40496abf47b72251f06c837286d969ee20**

Documento generado en 05/05/2022 04:05:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**